



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015.

Distrito Federal, a doce de abril de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El diez de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio 2454/2015 signado por Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el escrito presentado por Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto estatal antes mencionado, y anexos que se acompañan, a través del cual denuncia al partido Movimiento Ciudadano, esencialmente, por presuntas alusiones calumniosas en contra del instituto político que representa, con motivo de la difusión del promocional denominado *Inicia Alfaro*, identificado con el folio RV00555-15 (versión televisión), y que fue pautado como prerrogativa de acceso a televisión del partido político denunciado.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia del presente acuerdo, aportando como prueba un disco compacto que contiene un archivo de video del promocional antes mencionado.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El diez de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja por lo que hace a la presunta calumnia en contra del partido Movimiento Ciudadano, dando

¹ Visible a fojas 1 a 28 del expediente.

² Visible a fojas 29 a 37 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro y reservándose el emplazamiento respectivo.

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la siguiente información:

REQUERIMIENTO	OFICIO
<p>a) Refiera si a la fecha continúa mandatada la difusión del promocional denominado <i>Inicia Alfaro</i>, identificado con el folio RV00555-15 (versión televisión), correspondiente a la pauta del partido Movimiento Ciudadano, y si se encuentra transmitiéndose a la fecha que tenga conocimiento del presente acuerdo, señalando el periodo de vigencia correspondiente, acompañando la documentación que acredite la petición;</p> <p>b) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del promocional materia del presente requerimiento;</p> <p>c) Mencione el tipo de pauta al que pertenece tal material, y acompañe el testigo de grabación correspondiente en medio magnético;</p> <p>d) Por último, en su oportunidad proporcione el reporte total del monitoreo que contenga los días y horas en que fue difundido el promocional de mérito, precisando el período en que fue detectado, el número de impactos, las emisoras de televisión en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p>	<p>INE-UT/5220/2014 Notificado: 10/04/2015³</p>

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El once de abril de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El doce de abril de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

³ Visible a foja 39 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al partido Movimiento Ciudadano, derivado de la supuesta difusión de contenidos en televisión que, a decir del quejoso, le calumnian y dañan la imagen del partido político que representa, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

- Actualmente, en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a los videos y promocionales autorizados para ser transmitidos en el marco de los procesos electorales que actualmente se están desarrollando (http://pautas.ife.org.mx/jalisco/index_cam.html) se encuentra como autorizado para ser transmitido el promocional denunciado.
- En dicho promocional se puede observar que al momento que Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, postulado por el partido Movimiento Ciudadano expresa *no te robas el dinero de su gente* en el video aparece la imagen de una niña a través de lo que parece ser una ventana sin cristal en una construcción y en la parte inferior de dicha ventana se puede apreciar parte de una calcomanía vieja o impreso de algún tipo del Partido Acción Nacional con su logotipo en tanto que en la parte derecha se aprecia lo que al parecer es parte de una calcomanía o impreso de algún tipo (semejante a la parte final, leyendo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

izquierda a derecha, a las calcomanías que en su momento fueron entregadas en la campaña del actual Gobernador, Maestro Jorge Aristóteles Sandoval) Así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

- Lo anterior causa calumnia al Partido Revolucionario Institucional, y por otra parte, excede los límites de la libertad de expresión, contraviniendo los requisitos mínimos de contenido de la propaganda político electoral.
- Como se puede apreciar del video denunciado, el ciudadano Enrique Alfaro y el partido Movimiento Ciudadano ligan o relacionan una calidad negativa en la sociedad (ladrón o robar) con el Partidos Revolucionario Institucional, realizando de manera velada una conexión entre tal aceptación y el logotipo de ese instituto político.
- Esta aseveración del denunciado, vertida irresponsablemente y de manera calumniosa, difaman al partido denunciante, lo cual aparte de lesionar sus intereses, atenta contra el desarrollo democrático del Estado, al generar contiendas plagadas de conductas contrarias a la normatividad electoral, lo cual repercutirá en el desarrollo del proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Jalisco.

Pruebas aportadas por el quejoso

Un disco compacto con el archivo del promocional denunciado, mismo que se describirá con posterioridad.⁴

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

⁴ Visible a foja 28 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1650/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Al respecto, en atención a lo solicitado en los incisos a), b) y c) me permito hacer de su conocimiento que el promocional fue pautado por este Instituto a solicitud del Partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en el periodo de campaña del proceso electoral local en el estado de Nuevo León. La vigencia del inicio y fin de la transmisión es del 5 de abril al 16 de abril de 2015, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RV00555-15	Inicial Alfaro	Jalisco	Loc	Camp	05/04/2015	16/04/2015	MC-INE-272/2015	N/A

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado, así como el acuse del escrito de treinta de marzo del año en curso, presentado por el partido Movimiento Ciudadano mediante el cual solicitó la transmisión del promocional denunciado para el periodo de campaña del proceso electoral del estado de Jalisco.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se concluye que el promocional denunciado fue pautado por el partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

- El promocional identificado con el folio RV00555-15, fue pautado a partir del cinco de abril del año en curso a nivel local en televisión.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.**

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obran en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En este apartado, se debe tener en cuenta que los artículos 1°, párrafo primero y segundo, 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El primer dispositivo establece el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución, interpretándose de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El segundo artículo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información, pero establece ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

1. Que se ataque a la moral;
2. Se afecten los derechos de terceros;
3. Se provoque algún delito, o
4. Se perturbe el orden público.

Lo anterior, resulta coincidente con lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tal autoridad ha establecido que el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.⁵

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Por otra parte, se debe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que **ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental** que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria: Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el

⁵ Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: *GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

artículo 6º de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2 de la invocada Convención Americana.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por cuanto hace al derecho al honor, relacionada con la valía y estima de una persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de que dicho derecho fundamental sea preservado y garantizado por el Estado, en armonía y equilibrio con la libertad de expresión, como se aprecia del siguiente texto:

Dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo derecho de opinar o el ejercicio de la crítica. La libertad de expresión y el derecho al honor deben ser simultáneamente garantizados por el Estado.⁶

Por su parte, tratándose de la vida privada, la honra y la reputación, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en lo conducente, ha sostenido lo siguiente:

1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.⁷

Incluso, aun tratándose de personas con responsabilidades públicas, cuyo umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que merecen **protección a su honor**. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la "real malicia". Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos específicos: respecto de servidores públicos, cuando se difunda información falsa, -a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y

⁶ Caso *Kimel vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.

⁷ Observación General N° 16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

con la clara intención de dañar; y por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra en seguida.

En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la Corte Interamericana sostuvo, en lo que importa al caso, lo siguiente:

...

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser 127 Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 117; y Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párr. 149. 63 objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes...

...

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada**, tal como lo refirió la Sala Superior.⁸

Ahora bien, no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.*⁹

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un

⁸ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.*

⁹ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLVII/2014 (10a.); Página: 674.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En estos casos, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

El marco normativo de dicha figura es el siguiente:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, los artículos 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y, 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoman el texto constitucional y prohíben a los partidos políticos, la difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas, y en el artículo 471, párrafo segundo, de la misma ley, se establece que, se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En efecto, la Tesis XXXIII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*, establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Sirven de apoyo, las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 14/2007 y 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO* y *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

En tal virtud, la propaganda política de los partidos políticos debe ser coherente con su finalidad constitucional, esto es, como entidades de interés público, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entre otras, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dentro de lo cual no tiene cabida manifestaciones, frases, imágenes o contenidos que afecta la honra, reputación y dignidad de terceros, que ataquen la moral, la vida privada, los derechos de tercero o provoque algún delito o perturbe el orden público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2010 de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS* que la prohibición constitucional limita el uso de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, así sea en el contexto de una opinión, información o debate.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un **límite** a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como **deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas morales**,¹⁰ en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Véase por ejemplo, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-440/2012 y su acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

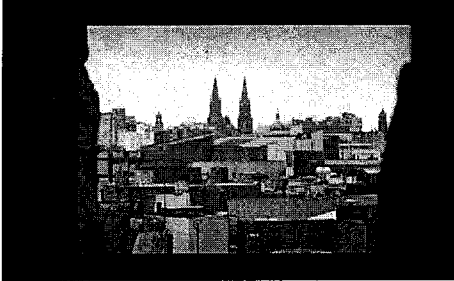


Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

Por tanto, de acuerdo con el marco jurídico explicado, si bien en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general, es deber de los partidos políticos abstenerse de formular manifestaciones que calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En tal sentido, y toda vez que ha quedado establecido el promocional denunciados (identificados como RV00555-15 en sus versiones de televisión corresponden a la pauta del partido político denunciado y, que tal spots se está difundiendo al día de hoy, lo procedente es analizar su contenido, para establecer si del mismo es posible establecer, bajo la apariencia del buen derecho, la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Ahora bien, el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

RV00555-15 (imágenes relevantes y audio)		AUDIO
		<p>Voz hombre: Quienes han gobernado Guadalajara en los últimos años.</p> <p>No han querido a la ciudad</p>
		<p>Porque cuando quieres a tu ciudad</p> <p>No le das la espalda</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

		<p>No la traicionas, No te robas el dinero de su gente</p>
		<p>Querer a tu ciudad es escucharla Es trabajar sin descanso</p>
		<p>Es transformarla Querer a tu ciudad, es cumplir lo que prometes</p>
		<p>Ya lo hicimos una vez... Y ahora lo haremos en Guadalajara</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

		<p>Para gobernar bien se necesita querer a la ciudad</p> <p>Voz Mujer:</p> <p>Enrique Alfaro, buen gobierno</p>
		<p>Guadalajara, Movimiento Ciudadano</p>

Al principio del promocional se observa la imagen de una ciudad al momento que se escucha una voz en *off* decir *Quienes han gobernado Guadalajara en los últimos años*, y al cambiar la imagen se ve una bodega y se escucha *No han querido a la ciudad*.

Después se observa la imagen de una calle y se menciona *Porque cuando quieres a tu ciudad*, cambiando la imagen a una donde aparece una señora cargando a un niño en una calle y se escucha *No le das la espalda*.

Posteriormente, aparece a cuadro la imagen de una persona mayor y se menciona *No la traicionas*, después se cambia la imagen y se observa a una niña tras una ventana en la que también se visualizan los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y la voz en *off* dice *No te robas el dinero de su gente*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

Después se observa la imagen de una plaza en el momento que se señala *Querer a tu ciudad es escucharla*, y al cambiar la imagen se ve un edificio en construcción y se dice *Es trabajar sin descanso*.

Al cambiar la imagen se ve a un ciudadano al lado de una construcción y se escucha la frase *Es transformarla*, y posteriormente, se ve un monumento y se precisa *Querer a tu ciudad, es cumplir lo que prometes*.

En seguida, se observa a Enrique Alfaro caminando en una plaza y se menciona *Ya lo hicimos una vez*, al momento que cambia la imagen a la de una oficina donde se observan a cuatro ciudadanos trabajando y se escucha a la voz en off decir *Y ahora lo haremos en Guadalajara*.

En las últimas imágenes se ve a Enrique Alfaro en la calle y se menciona que *Para gobernar bien se necesita querer a la ciudad*, cambiando la imagen con la leyenda *ALFARO GUADALAJARA*, y se escucha *Enrique Alfaro, buen gobierno*, y al final se observa el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano y se escucha *Guadalajara, Movimiento Ciudadano*.

De un análisis integral y contextual del promocional en comento, se considera que su contenido se dirige a emitir la opinión que tiene el partido político Movimiento Ciudadano, así como Enrique Alfaro, respecto de los gobiernos anteriores de Guadalajara, bajo la temática de lo que, desde su perspectiva, significa querer a esta ciudad, y los motivos por los que, a juicio del instituto político citado, se afirma que tales gobiernos *no han querido* a Guadalajara.

De las frases utilizadas en el spot denunciado no se aprecia alguna que se dirija al partido político ahora quejoso, sino se hace alusión, en términos generales, a los gobiernos anteriores de Guadalajara, sin referir expresamente a alguno en particular.

No pasa desapercibido que en una parte del mensaje se escucha a una voz en off decir *No te robas el dinero de su gente*, en el momento en que se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, para esta autoridad electoral, dicha situación no puede considerarse como calumnia en contra del denunciante, pues no se observa que se le imputen directamente o de manera velada hechos o delitos falsos, porque el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

verbo robar se encuentra conjugado en segunda persona, estando ésta en forma indefinida.

En ese sentido, la frase *no te robas el dinero de su gente*, escuchada en el contexto íntegro del spot, en todo caso hace alusión a gobiernos pasados *sin que se precise alguno en específico*, poniendo énfasis en que quien lleva cabo la acción de no robar el dinero de la gente de Guadalajara, es una de las formas de quererla, punto de vista que externa de esta manera, la perspectiva de Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro.

Adicionalmente, debe decirse que la imagen del logotipo del partido ahora denunciante ni siquiera aparece de manera destacada, y es acompañada del logotipo de otro partido político, Acción Nacional, lo que robustece más la idea de que la frase *no te robas el dinero de su gente*, se emite en forma genérica.

En ese orden de ideas, desde una óptica preliminar, el material **no puede considerarse como una calumnia** en contra del partido político quejoso, puesto que las imágenes y frases que contiene, vistas en lo individual (particularmente la frase e imagen del logotipo del Partido Revolucionario Institucional) o en su conjunto, **no contienen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral**, sino que refieren a la postura, opinión, consideración o crítica genérica del partido político en torno a diversos temas relacionados centralmente con la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Al respecto, es de considerar que desde la perspectiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, en tanto que esto es acorde con una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Para arribar a esta conclusión preliminar, debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas como un acto de calumnia, sino que tienen como propósito dirigirse al electorado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015

mediante expresiones e imágenes que causen reacción o impacto en la ciudadanía, pues de ahí habrá de partir el debate de ideas.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito,¹¹ lo que en el caso concreto no se advierte.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos para la fase de campaña y contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente, implique la atribución de forma directa o indirecta de hechos falsos o la constitución de un ilícito con lo cual se pudiera configurar la calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el partido Movimiento Ciudadano, respecto del promocional denominado *Inicia Alfaró*, identificado con el folio RV00555-15.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-88/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/IEPCJ/CG/161/PEF/205/2015**

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta Suplente de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA SUPLENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA